



Barranquilla – Atlántico, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: ERICKA ISABEL PINO MONTENEGRO – OTROS

Demandados: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – OTROS

Código: 08001-31-53-006-2013-002324-01

Rad: 41.360

I.- Dictada la sentencia de segunda instancia en fecha 06 de marzo de 2020 dentro del proceso de responsabilidad ya debidamente referenciado, se dispuso revocar la decisión apelada y condenar a la Organización Clínica General del Norte S.A., a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. –Coomeva S.A.-, y a los señores Katty López, Erick García y Luis Torres a pagar por los daños y perjuicios detallados en la parte resolutive.

1.1.- Encontrándose los términos suspendidos en virtud de la emergencia sanitaria actual y una vez reanudado los mismos, por auto de fecha 21 de julio de la anualidad, se resolvieron las solicitudes de adición y aclaración interpuesta frente a la sentencia por las partes demandadas; a posteriori se resolvió conceder los recursos extraordinarios de casación incoados por las demandadas, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, ERICK GUSTAVO GARCIA CABEZA, y la COMPAÑÍA LIBERTY SEGURO.

Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora, remite en fecha 24 de agosto de la anualidad, vía correo electrónico, solicitud de ilegalidad – Nulidad con base en los resumidos argumentos facticos:

- Que no se le remitió a los canales digitales el recurso de casación interpuesto por parte de la Clínica General Del Norte y el Dr. Érick García Cabezas, como tampoco se envió copia del dictamen pericial aportado, ni se corrió traslado del mismo para su contradicción. como si lo hizo en su defecto la Dra. Olfa María Pérez Orellano, quien envió copia del memorial donde interponía el recurso. Razón por la cual no tuvo oportunidad de conocer ni controvertir en su oportunidad el recurso ni el peritazgo violándose el derecho de audiencia y defensa por lo anterior también se viola el debido proceso.
- Que se le ha violado sus derechos fundamentales a la confianza legítima y debido proceso por cuanto se estableció el interés para recurrir basado en guarismos irreales y sumados de manera global al aceptar conceder el recurso, sin tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda se

establecía el guarismo que cumplía con las exigencias de la norma acerca del interés para recurrir (+ de \$2.500.000 millones) es decir "con los elementos de juicio que obran en el expediente " (art. 339 del CGP) contrario a lo expuesto en tesis del Magistrado Ariel Salazar de la Corte Suprema de Justicia.

- Que hubo un Error del justiprecio del interés para recurrir, pues en el justiprecio, teniendo en cuenta que son varios los demandados se de valorar indivisamente por tratarse de un litisconsorte facultativo, pues la condena deberá distribuirse por partes iguales entre todos los demandados siendo estos en total siete (7) a saber; Organización Clínica General Del Norte, Coomeva Eps Las Compañías De Seguros Llamadas En Garantía Mafre Seguros, Liberty Seguros, S,A, Y Los Médicos Tratantes Dra., Katty López, Erick García Y Luis Eduardo Torres Varona .

- En cuanto al lucro cesante futuro el cual fue tasado en \$ 995.791.000.00 millones de pesos a través de un peritazgo que se encuentra viciado de nulidad por cuanto viola el debido proceso de la contradicción por no haberse corrido traslado del mismo, valores que son hipotéticos e imaginarios por cuanto no se puede predecir su costo real por tener que esperar la mayoría de edad del menor que a la fecha cuenta con 15 años de edad según los registros aportados en la demanda, lo que significa que habría que esperar tres (3) años, para poder entrar al disfrute de la renta periódica mensual de un salario mínimo que se decretó en la sentencia el cual es de tracto sucesivo mes a mes y mediante la constitución de una fiducia, lo cual no puede predecirse cuál sería el valor o costo del salario mínimo de aquí a tres años, sin que se pueda predecir la expectativa de vida probable del menor que por su estado de salud y complicaciones actuales en que quedo sería prematuro fijar pautas de existencia futura o lapsos de tiempo, considerando que se pueda presentar un desenlace fatal Lo cual reduciría considerablemente el quantum estimado para calcular el lucro cesante futuro.

En subsidio de lo anterior interpone RECURSO DE SUPLICA con fundamento en el artículo **331** del **CGP**.

Pues bien, como primera medida dígase que el conocimiento del presente asunto, en principio, se tramitó con anterioridad al decreto 806 de 2020, lo cual una vez expedido el mencionado decreto, se adecuo su trámite a la precitada reglamentación en virtud de la emergencia sanitaria actual.

Es cierto, que tal como lo dispone el mentado decreto, es deber de los sujetos procesales, suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, ello a la autoridad judicial, respectiva.

Empero, el mismo decreto ha sido enfático que aquellas decisiones que no habrán de ser notificadas personalmente, se deben fijar en estado virtualmente, con inserción de la providencia, y los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.¹

En tal sentido, es claro que en principio las decisiones emitidas por este Despacho, podrán ser consultadas en línea en la dirección web de la rama judicial y en sistema Tyba dispuesto para ello; adicionalmente atendiendo al uso de los medios tecnológicos en esta nueva modalidad virtual, y en aras de resguardar el debido proceso y contradicción de las partes, la providencia que decidió conceder los recursos extraordinarios de casación, se remitió por el correo institucional del Despacho, a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente el día 20 de agosto de la anualidad, con la inserción del expediente digitalizado en su totalidad, en el que reposan la totalidad de las piezas procesales, incluido los escritos contentivos de los recursos incoados en físico con anterioridad a la emergencia sanitaria, lo que una vez quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y se resolvieron las solicitudes posteriores, se procedió a su respectiva valoración.

Por tal razón, no son de recibo los razonamientos expuestos por la parte actora, en el sentido que era necesario que se le hubiese remitido a los canales digitales los escritos contentivos de la solicitud de los recursos extraordinarios interpuesto por la parte demandada, cuando se le colocó a disposición el expediente digital por este Despacho, incluido el dictamen pericial cuestionado.

En esta senda, es taxativo el artículo 339 del C.G.P, en expresar que cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado **decidirá de plano** sobre la concesión.

Por otra parte, el artículo 340 ibídem, contempla que reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, **por auto que no admite recurso**, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue (...).

¹ **Decreto 806-2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En tal virtud, este Despacho con base a los elementos de juicio obrante en el plenario a más del Dictamen allegado, considera que estuvo acorde con las técnicas de la experiencia, demostrándose que la afectación económica del interés con la decisión de segundo grado a los recurrentes supera la cuantía para la concesión del recurso extraordinario incoado.

Por otra parte, en tratándose de varios demandados, tal afectación, no podría considerarse dividida para cada uno de ellos, pues el monto de indemnización en la parte pasiva opera de manera solidaria para todos, al haberse encontrado civil y solidariamente responsable a cada uno de ellos de los perjuicios reconocidos en la decisión.

Diferente a la figura de litisconsorcio facultativo en la parte activa, cuyos perjuicios solicitados en el libelo demandatario debían ser considerados de manera individual para cada demandante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no siendo este el caso, pues aquí claramente la afectación con la sentencia descansa en el extremo pasivo.

Siendo así las cosas, no se evidencia causal de nulidad alguna en la emisión del proveído emitido por este Despacho, ni mucho menos vulneraciones de derechos fundamentales alguno que conlleve a la ilegalidad de la decisión.

En el mismo sentido, habrá de negarse por improcedente el recurso de súplica interpuesto subsidiariamente, como quiera que se reitera de conformidad al artículo 340 del C.G.P, el auto por medio de la cual se concede el recurso extraordinario de casación no admite ningún recurso.

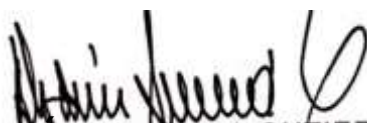
Bajo estos breves comentarios, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II.- RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud de ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 19 de agosto de 2020. Por las precitadas consideraciones expuestas.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto subsidiariamente por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado.

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9fc5d62a701ad325445699487c210fe5db54cbee7741702cd9e091566502
98**

Documento generado en 27/08/2020 09:32:50 a.m.